

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por la firma Infante, Garrido & Garrido, en representación de COFISA INTERNACIONAL, S. A., DECLARA que ha terminado el proceso contencioso administrativo y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN MARTINEAU, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE NORIS CANO Y ETELVINA A. OLMEDO DE HILL, PARA QUE SE DECLARE NULOS, POR ILEGALES EL DECRETO N° 90(1123-1830)85 Y EL DECRETO N° 90(1123-1830)84 DE 28 DE FEBRERO DE 1990, DICTADOS POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Juan Martineau, en representación de Noris Cano y Etelvina Angélica Omlmedo de Hill, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulos, por ilegales, los Decretos N° 90(1123-1830)85 y N° 90(1123-1830)84 ambos expedidos el 28 de febrero de 1990 por el Gerente General del Banco Nacional de Panamá, los actos confirmatorios y para que se haga otras declaraciones.

El apoderado judicial de las demandantes solicita la suspensión de los actos impugnados, pero antes de resolver sobre la misma la Sala procede a examinar la demanda para comprobar si debe admitirse.

En Sentencia de 11 de marzo de 1992, la Sala Tercera declaró que no son ilegales los Decretos N° 90(1123-1830)85 y 90(1123-1830)84, mediante los cuales se declara insubsistentes los nombramientos de Noris Cano y Etelvina Angélica Olmedo de Hill, y en consecuencia negó las declaraciones solicitadas. Esa resolución fue dictada para resolver demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el propio licenciado Juan Martineau, en la que, a nombre de las señoras Cano y Olmedo de Hill, impugna los mismos actos administrativos, con iguales pretensiones que en la presente demanda.

La pretensión formulada por el apoderado judicial de las actoras en su nueva demanda ya fue objeto de decisión de esta Sala, mediante la Sentencia de 11 de marzo de 1992, la cual tiene autoridad de cosa juzgada. De conformidad con los artículos 203 (numeral 2) de la Constitución Nacional y 100 del Código Judicial, estas sentencias son finales, definitivas y obligatorias, por lo cual no es posible un nuevo pronunciamiento de fondo sobre la aludida pretensión.

El propio licenciado Martineau reconoce en el hecho décimo tercero de su nueva demanda que la Sala Tercera ya había emitido un pronunciamiento al respecto, pero alega que ambas demandas difieren en la causa de pedir, porque en la primera fue la violación del Reglamento Interno, mientras que en ésta es el auto de sobreseimiento provisional de sus representadas, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia el 21 de enero de 1998, lo que no es cierto, puesto que existe identidad en la causa o razón de pedir, que es la declaratoria de nulidad de los mismos actos administrativos impugnados.

Esta conducta del licenciado Juan Martineau es censurable porque denota falta de lealtad procesal, y amerita ser sancionada de conformidad con el

artículo 199 (numeral 9) del Código Judicial.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, representada por la Magistrada Sustanciadora NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Juan Martineau, en nombre y representación de NORIS CANO y ETELVINA A. OLMEDO DE HILL, para que se declare nulos, por ilegales, los Decretos N° 90(1123-1830)85 y 90(1123-1830)84 de 28 de febrero de 1990, dictados por el Gerente General del Banco Nacional de Panamá, los actos confirmatorios y para que se haga otras declaraciones y AMONESTA al licenciado Juan Martineau, apoderado judicial de las partes demandantes Noris Cano y Etelvina Angélica Olmedo de Hill.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA FANNY DÍAZ DE CORREA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN N° 241 DE 22 DE ENERO DE 1997, DICTADA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DEL SEGURO SOCIAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE EMITAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Fanny Díaz de Correa, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare la nulidad de la Resolución No. 241 de 22 de enero de 1997, emitida por la Comisión de Prestaciones de la Caja del Seguro Social y su acto confirmatorio; además, que se le restituya el pago de su pensión de vejez a la suma que originalmente le fue concedida mediante la Resolución No. 13420 de 25 de mayo de 1994.

En su demanda la licenciada Díaz de Correa también solicitó la suspensión provisional del mencionado acto, argumentando que el mismo le ocasiona graves perjuicios económicos (fs. 7).

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley N° 135 de 1943, la Sala Tercera puede suspender los efectos del acto, resolución o disposición acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

Sin embargo, en el presente caso la Sala estima que la medida cautelar solicitada no procede, porque no se ha probado en autos los graves perjuicios económicos que se alegan si no se suspenden los efectos del acto impugnado.

Por tanto, la Sala considera que la medida cautelar solicitada por la demandante debe negarse.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° 241 de 22 de enero de 1997, emitida por la Comisión de Prestaciones de la Caja del Seguro Social.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria